



RECURSO DE REVISIÓN:
165/2021 S.E.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
GOBIERNO MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la Comisión, dictó una resolución dentro del procedimiento de remoción *****2, por virtud de la cual determinó que *****1, incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento.
2. Sostuvo lo anterior debido a que, a su entender, *****1, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, realizó la detención de un vehículo sin cumplir con los protocolos establecidos, escoltándolo hasta su domicilio y omitiendo reportar dicha detención a la Central de Radio, el dos de septiembre de dos mil

dieciocho. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó suspenderla de su cargo por un periodo de quince días sin goce de sueldo.

Antecedentes en primera instancia:

3. En contra de la referida determinación, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno *****1 presentó una demanda ante la Sala Especializada de este Tribunal, en la que señaló como autoridad demandada a la Comisión.
4. Por resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada por el demandante y condenó a la autoridad [entre otras cosas] a reponer el procedimiento.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El treinta de enero de dos mil veintitrés la autoridad demandada, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez como Ponente, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el veintitrés de enero de dos mil veintitrés. De ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó treinta de enero de la misma anualidad, se concluye que su interposición fue oportuna.
11. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la autoridad demandada se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por la Sala Especializada, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Lo anterior, en términos del artículo 44, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

Antecedentes y contextualización del agravio:

Como ya se reseñó, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar fundado el segundo motivo de inconformidad que planteó la parte actora en su demanda.

13. En ese motivo de inconformidad, el actor sostuvo que la autoridad violentó su derecho de defensa; esto debido a que se le obligó a presentar a sus testigos, siendo que, -en su momento- manifestó que le era material y jurídicamente imposible; lo que a la postre generó que se declarara desierta esa prueba.
14. Como respuesta a este planteamiento, la Sala Especializada razonó que en términos del artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional, si bien es cierto un policía está obligado a presentar a sus testigos en un procedimiento de remoción, también lo es que cuando existe un impedimento justificado para presentarlos directamente, puede solicitar a la autoridad que sea ésta quien los cite.¹
15. Por ese motivo, para la Sala Especializada, la Comisión dictó una resolución precedida de un procedimiento viciado. Por lo cual, declaró su nulidad y ordenó la reposición del procedimiento a fin de que se citen adecuadamente a los testigos.

Argumentos de agravio:

16. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un agravio, dentro del cual se advierten los siguientes argumentos torales:
 - Que de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, era obligación del procesado presentar directamente a su testigo a la audiencia, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.
 - Que la Sala se limitó a analizar y pronunciarse respecto de uno de los argumentos vertidos por el accionante sin valorar todas las pruebas y razonamientos vertidos en la contestación de demanda.
 - Que todas las pruebas que ofreció, enlazadas entre sí, acreditan que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20,

¹ Para efectos de ganar en claridad, se reproducen enseguida los artículos 201, fracción III del Reglamento y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [en la parte que aquí interesa]:

“Artículo 201.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:
(...)

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente, en caso de no presentar a los testigos o el interrogatorio, se declarará desierta la prueba; **cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del Miembro su presentación;**”

“ARTÍCULO 352.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. **Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite.** El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.
(...)”

fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

Puntos jurídicos a resolver:

17. En mérito de lo anterior, a juicio de este Pleno, el problema jurídico a resolver consiste en dar respuesta a la siguiente interrogante:

- ¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?

Criterio:

18. En relación a la interrogante, el argumento del agravio es **infundado**. El artículo 162 no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos. Asimismo, el artículo 201, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional no contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en razón de que solo desarrolla y complementa lo previsto en el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, para el desahogo de la prueba testimonial en el procedimiento de remoción.

Justificación:

- **¿De conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, el miembro policial tiene la carga probatoria de presentar a los testigos al procedimiento de remoción, en todos los casos y sin excepción?**
19. En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública, el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones.
20. El referido artículo, en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente: ***“ARTÍCULO 162.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente: III.- El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente.”***
21. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos.
22. Por el contrario, ese artículo debe entenderse sujeto a una excepción implícita; es decir, debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar al Secretario Técnico que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan.

23. Bajo esa interpretación, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito.

24. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona² que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho.

25. Lo anterior es así, dado que entender lo opuesto, es decir, que aun en el supuesto de que exista el citado impedimento el oferente debe presentar a los testigos, significaría restringir su derecho a defenderse y ofrecer pruebas, al generar un obstáculo insuperable para lograr su desahogo.

26. Es pertinente señalar que tal interpretación atiende al principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

Precedente:

En términos del artículo 162 de la Ley de Seguridad Pública el policía que es responsabilizado dentro de un procedimiento de remoción, tiene la carga probatoria de presentar a los testigos con el fin de demostrar la veracidad de sus proposiciones. No obstante, ese precepto no debe ser interpretado en el sentido de que en todos los casos y sin excepción, debe ser el oferente de la prueba quien presente a los testigos. Por el contrario, ese artículo debe interpretarse de manera restrictiva a fin de asumir que no regula el supuesto en que el oferente de la prueba, por causa justificada, no pueda presentar a los testigos, supuesto que sí se encuentra regulado en el artículo 201, fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, al señalar que cuando exista impedimento por parte del policía para presentar a sus testigos, podrá solicitar a la autoridad que los cite, señalando la causa y motivos que se lo impidan. Bajo esa lógica, no existe contraposición entre el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y la Ley de Seguridad Pública, sino más bien, el primer ordenamiento regula un supuesto que no está previsto en la legislación de mérito. Con tal interpretación, en términos del principio pro persona que tutela el artículo primero constitucional, se garantiza con mayor amplitud el derecho de defensa del oferente de la prueba contenido en el artículo 14 Constitucional; en cambio, de optarse por la interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio tal derecho, al generar un obstáculo insuperable para lograr el desahogo de la prueba testimonial, lo que, además, no sería acorde con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible.

² Criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos, que tiene lugar ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas a aplicar, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, para elegir la que favorezca más ampliamente o en mejor medida los mencionados derechos, e inversamente, acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**” [Registro digital: 2000263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659; Tipo: Aislada].

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa.

28.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Es infundado el agravio que planteó la autoridad demandada en su recurso. Por tanto, se confirma la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Remoción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 165/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.